REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110013103038**-2022-00090**-00*
ACCIONANTE: *ABDENAGO QUINTERO OSORIO*
ACCIONADO: *JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL – SANTA FÉ; JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.842, en contra del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL –SANTA FÉ; y JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proces y defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"Primera: Se ordene a la Alcaldía local de la localidad de Santafé – abstenerse de llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el día 09 de marzo a la hora de la 7:30AM.*
>
> *Segunda: Se declare la nulidad absoluta del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-40-03-046-2017-01245-00"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que, en el año 1995 le compró al señor JAVIER HERNANDO RAMÍREZ AMADOR, el local comercial No. 202 ubicado del Centro Comercial Carrusel, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01188044, sin embargo, de dicho negocio no se hizo escritura pública.

Desde ese año ha venido ejerciendo actos de señor y dueño; en 1999 fallece el vendedor; en el año 2017 la administradora del centro comercial, inicio proceso ejecutivo con radicado No. 2017-01245-00 contra el señor JAVIER HERNANDO RAMÍREZ AMADOR, pues este funge como propietario del local; ese proceso terminó con el remate del local comercial No. 202.

El 21 de septiembre de 2017, adujo que inició proceso de pertenencia con radicado No. 2017-01217-00, en el que se programó audiencia de inspección judicial y fallo el día 9 de marzo de 2022.

Señaló que considera que el proceso iniciado por la administradora del centro comercial, se encuentra viciado, toda vez, que la ley no permite iniciar un proceso contra una persona fallecida; además dicho proceso que dio lugar al remate y entrega del local se hizo desconociendo su calidad de poseedor.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de marzo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades y autoridades accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico al día siguiente en que se profirió la aludida providencia.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: *Señaló que en ese Despacho cursa el proceso con radicado No. 2017-01245-00 proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal, del CENTRO COMERCIAL CARRUSEL P.H., contra JAVIER HERNANDO RAMÍREZ AMADOR.*

Indicó las actuaciones más relevantes en dicho proceso, advirtiendo que el accionante ABDENAGO QUINTERO OSORIO, no es parte, ni tercero reconocido como poseedor del inmueble objeto del proceso; ni se ha presentado alegando el derecho que le asiste, aún más cuando de conformidad con la comisión realizada, no formulo oposición, y tampoco lo hizo dentro de los términos legales.

Del mismo modo, afirmó que no existe en el plenario, prueba o manifestación alguna por las partes, donde indiquen que el demandado falleció, así como solicitudes del interesado alegando dicha causal de nulidad. En consecuencia, considera que han actuado de conformidad con la ley que regula ese tipo de procesos, y por tanto, se deberá negar el la protección pretendida. Por último, allegó copia íntegra del expediente referenciado.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: *Indicó que el proceso No. 2017-01245-00, fue tramitado en ese despacho hasta el 18 de octubre de 2018, pues en dicha fecha, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiendo al Juzgado 13 de dicha Especialidad.*

Por tanto, como quiera que la relación fáctica planteada se desprende de actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a dicha remisión, no encuentra por su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

RICARDO CASTIBLANCO DUARTE, APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO NO. 2017-01245-00: *afirmó que el*

accionante posee en la actualidad cuatro locales más, no solo el que menciona en la acción, de los cuales alega ser propietario, no obstante, no ejerce actos de señor y dueño, pues el centro comercial costea los servicio públicos.

Se intentaron suscribir acuerdos de pago con el señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO, para que se pusiera al día con sus obligaciones; como ello no ocurrió se dio inicio el proceso ejecutivo en contra del señor JAVIER HERNANDO RAMÍREZ AMADOR. De dicho proceso el accionante siempre tuvo conocimiento, pues las notificaciones para las diferentes diligencias fueron remitidas al local comercial.

En consecuencia, la presente acción resulta a todas luces improcedente y por tanto, solicita rechazar la misma de plano.

CESAR AUGUSTO DUQUE CASAS, apoderado del rematante CARLOS EFRAÍN OVALLE HIGUERA, DENTRO DEL PROCESO NO. 2017-01245-00: *Manifestó que con el simple hecho de visualizar el numeral 5, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1188044, se puede observar que el señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO, si tenía conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo y todas sus actuaciones.*

Afirmó que la interposición de la acción constitucional es una "argucia" jurídica mediante la cual el accionante, busca continuar usufrutuando el local comercial, el cual es propiedad de su poderdante, quien es el adjudicatario rematante y propietario legalmente inscrito.

Finalmente, solicitó al despacho denegar la protección deprecada, para así lograr la materialización de la entrega del local a su cliente, quien acreditó la legalidad de sus actuaciones, y la calidad de propietario rematante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ: *Afirmó que con ocasión a la acción de tutela interpuesta, si bien no se concedió la medida provisional, la Alcaldía Local suspendió la diligencia de entrega total del inmueble, programada para el día 9 de marzo de 2022, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante, hasta tanto no se emita el fallo de tutela.*

De otro lado, afirmó que la acción es a todas luces improcedente, como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa, y no se acreditó que estos hayan sido agotados. También señaló que hay una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la alcaldía vinculada; y en consecuencia, solicita denegar la solicitud de amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL – SANTA FÉ; JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., han desconocido derechos fundamentales al debido proceso, y defensa del señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO, al tramitar proceso ejecutivo contra el señor Javier Hernando Ramírez

Amador, al no reconocerlo como poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01188044, decretando su remate y posterior entrega del mismo.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: "**1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado**, (3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

> *"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*
>
> *ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*
>
> *iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*
>
> *iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*
>
> *v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo*

razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Revisado el escrito de tutela se observa, que la solicitud de la accionante es que se decrete la nulidad absoluta de lo actuado en el proceso con radicado No. 110014003034-2017-01217, adelantado por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, como quiera que este se adelantó, desconociéndolo como poseedor de local comercial, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1188044, y por tanto, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es oponerse a la entrega conforme al articulo 309 del Código General del Proceso, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, creando una instancia adicional, para intentar se decrete una nulidad absoluta; circunstancia además, que desconoce el requisito de subsidiariedad, necesario para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales.

De otro lado, en estricta observancia con las pruebas que reposan en el plenario, vislumbra el despacho que el señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO no funge como parte, ni tercero reconocido como poseedor del inmueble objeto de esta controversia; ni se presentó alegando el derecho que afirma le asiste, más aún si se tiene en cuenta que tanto en notificaciones enviadas al local comercial, como en la comisión realizada para el secuestro, no formulo oposición alguna, ni se vinculó al proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Entonces, esta acción no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual, por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente su reconocimiento.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE*, la acción de tutela instaurada por el señor ABDENAGO QUINTERO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.842, en contra del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ALCALDIA LOCAL – SANTA FÉ; JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1fb217f5ae298d31fcf4a8827f16fb42c147ea6e6b489c2ace9cdc2c7d53b**

Documento generado en 18/03/2022 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica